

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PRODUCIDA POR AUTOMÓVILES, CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y ANÁLOGOS.

Exposición de motivos

El ruido ambiental originado por la actividad del hombre en las ciudades y pueblos se ha visto incrementado de forma exponencial en los últimos años. En los entornos urbanos, tal incremento viene derivado, junto a factores como el desarrollo industrial y la progresiva mecanización de las actividades humanas, del constante crecimiento del parque automovilístico.

Del principio constitucional que promueve el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano deriva la obligación de la administración municipal de intervenir en este ámbito disponiendo un mecanismo normativo que proporcione una clara y expresa cobertura legal a la intervención municipal, en sus facetas inspectora y sancionadora, en ámbito de la contaminación acústica generada por vehículos automóviles.

Texto Dispositivo

Artículo. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales atribuidas por la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por el R.D. Legislativo 781/86 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en desarrollo de disposiciones de superior rango tales como la Ley 18/1989, de 25 de Julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 2822/98 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el RDLG. 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el R.D. 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y la Ley Valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica; el ruido producido por automóviles, ciclomotores, motocicletas y análogos que influyen en las condiciones ambientales del término municipal de Bigastro, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano. En ella se establece el método para determinar si el ruido de estos vehículos es causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido en circulación, no exceda de los límites establecidos, como nivel de referencia, en la tabla I del anexo. Los límites máximos permitidos en los ensayos de campo que se realicen serán los recogidos en la tabla 2.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados de urgencias.

Artículo 3.— Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB (A) que excedan los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados en la tabla 2 del anexo de a presente Ordenanza:

- a) Poco ruidoso.- Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dE(A).
- b) Ruidoso.- Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dB(A) e inferior o igual a 6 dB(A).
- c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dB(A).

Artículo 4.- Cuando por parte de los Agentes de la Policía Local se sospeche que un vehículo supera los límites sonoros permitidos en esta Ordenanza, se procederá a realizar medición de la emisión, así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

Artículo 5. En caso de que del resultado de la medición resulte que se superan los límites permitidos en más de 6 dB(A), se procederá a la inmovilización del vehículo. La inmovilización se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador (escape libre) o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzcan efectos similares. También podrá realizarse la inmovilización del vehículo cuando éste incumpla la prohibición recogida en el segundo párrafo del artículo 19 y se encuentre en una zona declarada de contaminación acústica en los términos que establece esta Ordenanza. La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal que se establezca.

Artículo 6.- El vehículo podrá ser retirado del citado depósito mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. Se le entregará volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la Policía Local, quien se la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la norma y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente Ordenanza. También se podrá retirar el vehículo cuando a causa de su inmovilización fuese lo establecido en el Artículo 19 con el compromiso del propietario de no continuar infringiendo la prohibición en la zona de contaminación acústica. El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada del vehículo. Transcurridos dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo se deberán abonar las tasas de estancia. Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin

que este fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

Artículo 7.- En el caso de que la emisión sonora no supere en más de 6 dB(A) el límite permitido, se procederá a formular denuncia por parte de los Agentes de la Policía. En los casos en los que no se pueda acreditar la identidad del conductor y se circule sin la documentación preceptiva del vehículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de la Circulación.

Artículo 8.- En el supuesto de infracciones recogidas en el artículo 6, la denuncia necesariamente dará lugar a la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente. Cuando la infracción consista en conductas recogidas en los artículos 17 y 18, la Policía Local formulará denuncia contra el conductor de cualquier vehículo de los mencionados en esta Ordenanza que supere los valores límite de emisión permitidos. La citada denuncia determinará la continuación de expediente sancionador, si, transcurridos 10 días hábiles desde su cumplimentación, no se ha llevado a cabo en el vehículo la subsanación de las deficiencias observadas y se presenta el vehículo para su reconocimiento e inspección en las dependencias de la Policía Local, comprobándose la adecuación de las emisiones sonoras a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Cumplida esta obligación y resultando subsanada la deficiencia advertida, se procederá al archivo del procedimiento. Si el interesado no compareciere ante las dependencias municipales indicadas en este plazo de 10 días hábiles, se continuará el procedimiento sancionador, dando cuenta, si procede, a la Autoridad Judicial competente.

Artículo 9.- La intervención de los Agentes Municipales, del control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto deberá formalizarse en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas. Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas

Artículo 10.- El reconocimiento e inspección se realizará siempre mediante el método de vehículo parado, que se recoge en el anexo de esta Ordenanza.

II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11.- A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma. La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Bigastro, mediante la intercepción de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 12.- Corresponde la imposición de sanciones en cualquiera de sus grados al Excmo. Sr. Alcalde o por delegación al Concejal correspondiente, sin perjuicio de las que

puedan corresponder a otras autoridades, a las que se dará traslado de aquellas infracciones que determine la legislación vigente.

Artículo 13.- Corresponderá la instrucción de los expedientes sancionadores que procedan en relación con las infracciones contempladas en la presente Ordenanza al Jefe de la Policía Local de este Ayuntamiento o aquella que se designe por la Autoridad competente. Las sanciones que hayan de tramitarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se tramitarán por el procedimiento establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero. por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación a Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD. 1398/1993, de 4 de Agosto), en lo no previsto en aquel.

Artículo 14.- Se considera que constituye infracción administrativa en esta materia los niveles de emisión que contravengan los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 15.- Las infracciones a la presente Ordenanza se considerarán muy graves, graves y leves, sancionándose en los grados máximo, medio y mínimo.

Artículo 16.- Muy graves: Serán sancionados en su grado máximo con una multa de 300 euros, los conductores de vehículos a los que se refiere la presente Ordenanza y, subsidiariamente sus propietarios, que cometan las siguientes infracciones:

- 1.- El circular con el llamado escape libre, con el tubo de escape modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca efectos similares.
- 2.- La obstaculización al ejercicio de la labor inspectora de la Administración cuando se realicen las comprobaciones y exámenes a los vehículos que sea pertinentes.
- 3.- Superar en más de 6 dB(A) los límites máximos del nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas, recogidos en la tabla 2 del Anexo.
- 4.- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado medio a la presente Ordenanza en el plazo de un año,
- 5.- Si las anteriores infracciones se cometieran en horario nocturno (de 23 a 7 horas) y en zonas residenciales, las multas podrán ascender a 600 euros.

Artículo 17.- Graves: Serán sancionados en su grado medio con multa de 150 euros, los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos que cometan las infracciones siguientes:

- 1.- Superar en más de 3 y menos de 6 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada (tabla 2).
- 2.- La reiteración en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en grado mínimo a la presente Ordenanza en el plazo de un año.

Artículo 18.- Leves: Serán sancionados en su grado mínimo con multa de 90 euros, los conductores y, subsidiariamente, los propietarios de los vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- Superar en menos de 3 dB(A) los límites permitidos para cada cilindrada de vehículos (tabla 2).

Artículo 19.- Dispositivos sonoros situados en el interior de vehículos:

- Los dispositivos sonoros situados en el interior de vehículos, tales como radios, aparatos reproductores de música, etc no podrán emitir al exterior del mismo, sonidos que excedan de los límites prescritos en la tabla nº1 del Anexo 1 de esta Ordenanza, ni conjuntamente con el ruido normal producido por el funcionamiento del vehículos, los prescritos en la tabla nº2 del Anexo I de esta Ordenanza

- Quedan prohibidos los dispositivos sonoros que emitan en el exterior de la vía pública cuando un vehículo esté estacionado en la vía pública en horario de 23,00 horas a las 7,30 horas en las zonas declaradas de contaminación acústica por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Bigastro.

- Superando los períodos autorizados y produciendo ruidos molestos, el titular del vehículo deberá proceder de forma inmediata a su desactivación. En caso de que no se proceda a su desactivación, la Policía Local tratará de localizar al titular del vehículo, y si esto no fuera posible, retirará el vehículo de la vía pública, depositándolo en las dependencias municipales. Los gastos del traslado y depósito correrán a cargo del titular del vehículo.

- La sanción por contradecir la prohibición será considerada falta muy grave y la multa será de 300 euros.

Artículo 20.-Restricciones al tráfico privado. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y el funcionamiento del transporte público.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Límites de Emisión

TABLA A

Límites máximos de emisión sonora de los vehículos en circulación:

Cilindrada	dB(A)
< 80 c.c.	75
>80 <175 c.c.	77

> 175 c.c.	80
------------	----

TABLA B

Límites de evaluación de emisiones sonoras a vehículo parado:

Cilindrada	dB(A)
< 80 c.c.	96
>80 <175 c.c.	98
> 175 c.c.	101

Los límites máximos a aplicar a las motocicletas y ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla en función de su cilindrada, salvo en los vehículos que cuenten con placa de homologación con indicación de nivel de emisión máximo a determinadas revoluciones del motor o cuya documentación indique dicho nivel, en cuyo caso se considerará como límite máximo de emisión el contemplado en la citada placa a ese régimen de motor o en la documentación del vehículo, respectivamente.

ANEXO II

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por ciclomotores y motocicletas

Instrumentos de medida

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión tipo 1, conforme al menos, con las especificaciones de la norma UNE-EN-60 651 “sonómetros” que adopta íntegramente la Norma de la Comisión Eléctrica Internacional 651:1979, relativa a las características de los aparatos de medida de ruidos.

En las mediciones que se realicen en la vía pública se podrán utilizar sonómetros tipo 2. En este caso, si se ha procedido a la retirada del vehículo, se repetirá la medición en el lugar de depósito mediante sonómetro tipo 1.

La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tipo conformes, respectivamente, a la curva A y a una respuesta rápida.

1.2- Se calibrará en sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de mediciones. Si el valor indicado en el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dE(A) del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre, es decir, en su calibrado anual, la medición se deberá considerar como no válida.

2.- Condiciones generales de medición

2.1. Condiciones meteorológicas:

Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono

2.2. Estado del vehículo:

Si el vehículo está provisto de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando se encuentra en circulación normal en carretera, como es el caso de ventiladores de mando automático, éstos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

2.3. Naturaleza del terreno de medición y condiciones del lugar:

Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, sean o no batidas, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo (sin tener en cuenta el manillar), y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

Durante la medición no debe haber ninguna persona en dicha zona, a excepción del observador y del conductor designados, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.- Método de medición

3.1 - Número de medidas.

Se llevarán a cabo un muestreo de tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas realizadas inmediatamente una detrás de otra en un muestreo, es superior a 2 dE(A), debiendo repetirse las mediciones. En cualquier caso, se anotará el valor más bajo dado por estas tres medidas del muestreo.

3.2. Posición y preparación del vehículo.

El vehículo se colocará en el centro de la zona de medida, con el cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño del vehículo no permite respetar esta prescripción, se medirá colocándolo sobre un apoyo, de forma tal que se permita a la rueda motriz del mismo girar libremente.

3.3. Posición del micrófono.

3.3. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual al del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros del mismo.

3.3.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.3.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí, menos de 0,3 metros, se llevará a cabo un sólo muestrario quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.5. Para los vehículos cuyo escape consta de varias salidas con sus ejes a distancia mayores de 0,3 metros, se realiza un muestrario de tres medidas para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el máximo nivel resultante entre ambos muestreos.

3.3.6. Condiciones de funcionamiento del motor: El motor se estabilizará a aquella velocidad en la que se constate que las molestias son más acusadas. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende: un espacio de tiempo mínimo de cinco segundos a régimen estabilizado más toda la duración de la desaceleración. Se considerará como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Los vehículos que cuenten con cuentarrevoluciones y dispongan de placa de homologación con indicación de nivel sonoro, se medirán con el motor estabilizado a las revoluciones que indique la citada placa.

4.- Interpretación de los resultados

4.1.- Los valores medidos por el sonómetro se redondearán al decibelio más próximo. Sólo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dB(A), de acuerdo con lo determinado en el apartado 3.3.1.

4.2. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta que se mide, se procederá a una segunda serie de muestreos. Los nuevos resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

ANEXO III

Límites de velocidad

En casco urbano:

- Vehículos – 30 Km. / hora.
- Ciclomotores – 20 Km. / hora.